



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310502020220033801
Demandante	LILIANA CUADROS MURILLO
Demandado	- COLPENSIONES - PORVENIR S.A. - PROTECCION S.A.
Litis por pasiva	COLFONDOS S.A.
Llamada en garantía	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Link del expediente	ORD 76001310502020220033801

Santiago de Cali D.E. a los quince (15) días de agosto de dos mil veinticinco (2025).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de julio de 2025, el cual se notificó por estados el 17 del mismo mes y año, esta Sala de Decisión negó el recurso de casación que Porvenir S.A. interpuso contra la sentencia que se profirió el 28 de marzo de 2025.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA

El 17 de julio del mismo año, dentro del término previsto en el artículo 63 del CPTSS, Porvenir S.A. formuló recurso de reposición y, en subsidio, de queja. Al respecto, argumentó que la Corte Constitucional en Sentencia SU 107-2024, mencionó que no era procedente ordenar la devolución de los gastos de administración, prima de seguro previsional, fondo de garantía

minina e indexación, que la sentencia proferida por la Sala desconocía tal precedente constitucional.

III. CONSIDERACIONES

En lo relativo al recurso de queja, el artículo 68 del CPTSS establece que el mismo procede contra la providencia del Tribunal que no conceda la casación. A su turno, el artículo 353 del CGP – aplicable por remisión en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS – consagra que el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Ahora, cabe referir que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos, estos son, que se: (i) instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) formule por quien tenga legitimación para tal efecto; (iii) interponga en término legal y (iv) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al interés económico para recurrir, se reitera que Corte Suprema ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre, de modo que si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas o se revocaron en la sentencia de segunda instancia, y si lo es la accionada, el valor será definido por las decisiones de la sentencia que lo perjudiquen económicamente.

Caso concreto

De acuerdo con lo expuesto y conforme a lo que Porvenir S.A. indicó en su recurso de reposición, con el objetivo de que se conceda el recurso de casación que formuló contra la sentencia de primera instancia, la Sala

advierte que la decisión impugnada debe confirmarse puesto que los argumentos esbozados por el recurrente relativos a que no era procedente ordenar la devolución de los gastos de administración, prima de seguro previsional, fondo de garantía mínima e indexación en virtud al presente constitucional establecido en la sentencia CC SU-107-2024 están encaminados a controvertir la decisión adoptada por la Sala en la sentencia y no a los argumentos expuestos en el auto que niega el recurso de casación al no acreditarse el interés económico para recurrir en casación.

Así, este Tribunal confirmará el auto del 14 de julio de 2025, mediante el cual negó el recurso de casación que la AFP interpuso contra la sentencia del 28 de marzo de 2025. Y, al tenor de lo previsto en el artículo 352 del CGP, se concederá el recurso de queja, para lo cual se ordenará el envío del expediente digital a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

Primero: No reponer el auto del 14 de julio de 2025, mediante el cual esta Sala negó el recurso de casación que Porvenir S.A. interpuso contra la sentencia que el 28 de marzo de 2025, por las razones expuestas.

Segundo: Conceder el recurso de queja para sea resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Tercero: Ordenar que, por Secretaría, la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se surta el trámite del recurso de queja.

Notifíquese, publíquese y cúmplase



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado Ponente



KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada



ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado